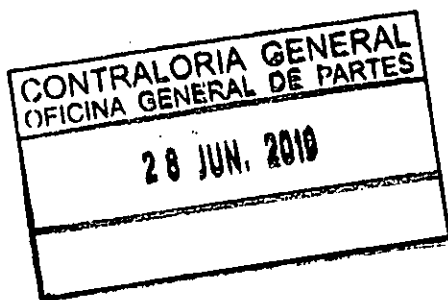




**APRUEBA REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS DE NACIMIENTO ANTE EL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD A LA LEY N° 21.120, QUE RECONOCE Y DA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO.**



**DECRETO SUPREMO N° 355**

**SANTIAGO, 10 JUN 2019**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación; en la Ley N° 21.120, que Reconoce y Da Protección al Derecho a la Identidad de Género; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2016, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2.128, de 1930, que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil; y, en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

17  
07

10 JUN 2010

UTILIZADO

OFICINA GENERAL DE PARTES  
28 JUN 2010  
CONTRALORIA GENERAL

## CONSIDERANDO:

1°.- Que, con fecha 10 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho de identidad de género, cuyo objeto es regular los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona en lo relativo a su sexo y nombre, ante el órgano administrativo o judicial respectivo, cuando dicha partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género.

2°.- Que, el citado cuerpo legal, en su artículo 26 inciso segundo, dispone la dictación de un reglamento por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que regulará el procedimiento contenido en el Título III, y cualquier otra materia necesaria para la correcta aplicación de dicha ley.

3°.- Que, conforme el mandato del artículo 37 bis de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, para la elaboración del presente acto administrativo de carácter general se ha valorado el contenido de la opinión del Servicio de Registro Civil e Identificación.

## DECRETO:

**APRUEBASE**, el siguiente Reglamento que Regula el Procedimiento Administrativo de Rectificación de Partidas de Nacimiento ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad a la Ley N° 21.120, que Reconoce y Da Protección al Derecho a la Identidad de Género.

### TÍTULO PRELIMINAR

#### Objeto del Reglamento

**Artículo 1°.** **Objeto.** El presente reglamento establece el procedimiento administrativo para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona, mayor de dieciocho años y sin vínculo matrimonial vigente, en lo relativo a su sexo y nombre de pila, para que sean coincidentes con su identidad de género. Asimismo, regula la rectificación de la partida de nacimiento, la emisión de nuevos documentos de identidad y las medidas de resguardo de la identidad anterior que deberá ejecutar el Servicio de Registro Civil e Identificación, en adelante "el Servicio".

**UTILIZADO**

**TÍTULO I**  
**Del Procedimiento Administrativo de Rectificación de la Inscripción de**  
**Nacimiento relativa al sexo y nombre**

**Artículo 2°. Solicitud de rectificación de la partida de nacimiento.** Cualquier persona, mayor de dieciocho años de edad y sin vínculo matrimonial vigente, podrá, hasta por dos veces, solicitar la rectificación de su partida de nacimiento respecto del sexo y nombre de pila para que sean coincidentes con su identidad de género, ante cualquier oficina del Servicio, sin importar cuál sea el domicilio o residencia de la persona solicitante.

La solicitud deberá contener:

- a) Nombre, apellidos y rol único nacional de la persona interesada y, en su caso, de su apoderado.
- b) Declaración que es una persona mayor de dieciocho años y que no cuenta con vínculo matrimonial vigente.
- c) La petición de rectificar la partida de nacimiento y los documentos con que se hubiere identificado a la persona interesada ante el Servicio.
- d) El sexo y el o los nombres de pila con los que la persona interesada pretenda reemplazar aquéllos que figuran en su partida de nacimiento. Con todo, quienes manifiesten la voluntad de no modificar sus nombres de pila, podrán mantenerlos, siempre que ellos no resulten equívocos respecto de su nuevo sexo registral.
- e) Nombre, apellidos y rol único nacional de las dos personas hábiles que testificarán en la audiencia especial, a que se refiere el artículo 4° de este reglamento.
- f) La identificación del medio preferente para los efectos de las notificaciones.
- g) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado.

Previo a la solicitud de rectificación, las personas extranjeras deberán inscribir el registro de su nacimiento en la oficina del Servicio ubicada en la comuna de Santiago, directamente o por requerimiento escrito de otra oficina del país.

**Artículo 3°. Presentación de la solicitud.** La persona interesada deberá presentar su solicitud de rectificación de la partida de nacimiento en cualquier oficina del Servicio, actuando personalmente o representada conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

Al momento de la presentación de la solicitud de rectificación, el Oficial Civil deberá verificar la identidad de la persona interesada, que ésta no tenga vínculo matrimonial vigente y que sea mayor de edad. Asimismo, el Oficial Civil deberá

**UTILIZADO**

informar al solicitante acerca de los efectos jurídicos de la aceptación de la solicitud, y de las consecuencias de la inasistencia a la captura biométrica y el no retiro de los nuevos documentos de identidad.

La verificación de la identidad de la persona solicitante se realizará a través de la cédula de identidad vigente o, en caso que fuere necesario, de la huella dactilar o de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 92 del decreto con fuerza de ley N° 2.128, que aprueba reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil, del Ministerio de Justicia, de 1930.

En el caso de los extranjeros, el Oficial deberá verificar también la inscripción del registro de su nacimiento en la oficina de Santiago del Servicio y su permanencia definitiva en Chile. Esto último se acreditará con la exhibición de la respectiva cédula de identidad para extranjeros emitida por el Servicio.

En caso que el Oficial Civil no pueda verificar las situaciones señaladas en los incisos precedentes, éste deberá comunicar el hecho a la persona interesada, quien podrá desistirse de la solicitud conforme al artículo 42 de la Ley N° 19.880.

Además, el Oficial Civil procederá a reservar el día y la hora para la celebración de la audiencia especial, debiendo citar a la persona solicitante y a sus dos testigos hábiles para tal efecto.

**Artículo 4°. Audiencia Especial.** El día fijado en la reserva de hora, se realizará la audiencia especial ante el Oficial Civil, la cual tendrá por objeto que la persona solicitante y los dos testigos hábiles declaren bajo promesa o juramento que el primero conoce todos los efectos jurídicos que implica que se acoja la solicitud de rectificación de su partida de nacimiento en lo relativo a su sexo y/o nombre. La audiencia se celebrará en un solo acto y en forma reservada.

Al inicio de la audiencia, el Oficial Civil requerirá a la persona solicitante y a los dos testigos la exhibición de sus documentos de identidad vigentes. Verificadas las identidades, el Oficial Civil dará lectura a la solicitud de rectificación de la partida de nacimiento y a los artículos 21 y 22 de la Ley N° 21.120.

El Oficial Civil preguntará al solicitante si conoce todos los efectos jurídicos que implica la rectificación de su partida de nacimiento en lo relativo a su sexo y/o nombre, quien responderá bajo juramento o promesa.

Después, el Oficial Civil consultará a los testigos, quienes declararán bajo promesa o juramento, que no les afectan las inhabilidades enumeradas en el artículo 16 de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la Ley N° 19.947; y que la persona solicitante conoce todos los efectos jurídicos de la rectificación de su partida de nacimiento en lo relativo a su sexo y/o nombre. El

**UTILIZADO**



Oficial Civil advertirá a los testigos que el falso testimonio o perjurio es constitutivo de delito, de acuerdo al artículo 210 del Código Penal.

El Oficial Civil levantará un acta de lo obrado en la audiencia, dejando constancia de las declaraciones de la persona solicitante y de los dos testigos. El acta será leída a las personas comparecientes, quienes la firmarán conjuntamente con el Oficial Civil.

Terminada la audiencia, el Oficial Civil efectuará la captura biométrica de la persona solicitante que haya comparecido personalmente. Posteriormente, el Oficial Civil remitirá todos los antecedentes al Archivo General del Servicio, para que éste proponga al Director Nacional del Servicio que acoja o rechace la solicitud, o que la declare inadmisibile.

**Artículo 5°. Orden del Servicio.** En un plazo máximo de cuarenta y cinco días, contado desde la presentación de la solicitud, el Director Nacional del Servicio dictará la correspondiente orden de servicio debidamente fundada, la que podrá acoger, rechazar fundadamente la solicitud, o declararla inadmisibile. La orden de servicio correspondiente será notifica a la persona solicitante.

La orden del servicio que acoja la solicitud de rectificación deberá constatar el cumplimiento de todos los requisitos copulativos establecidos en la ley, y ordenar la rectificación de la partida de nacimiento en cuanto al sexo y/o nombre de pila de la persona inscrita, conforme a la solicitud.

El rechazo de la solicitud de rectificación sólo procederá en el caso que la persona solicitante no haya acreditado su identidad, o en el caso de no haberse verificado la declaración de la misma y de los testigos hábiles en la audiencia especial, en los términos indicados en el inciso primero del artículo 4°. Se comprenderá en el primer supuesto, entre otros, el hecho que una misma persona registre dos o más inscripciones de nacimiento que alteren su estado civil o que de cualquier forma impidan su correcta identificación.

La declaración de inadmisibilidat de la solicitud de rectificación procederá únicamente si la formulare una persona que no hubiere alcanzado la mayoría de edad, o una persona con vínculo matrimonial no disuelto. La orden del servicio en que se declara la inadmisibilidat deberá informar a la persona solicitante la posibilidad de acceder a los procedimientos judiciales de rectificación de la inscripción relativa al sexo y nombre, dispuestos en el Título IV de la Ley N° 21.120, para las personas mayores de 14 años y menores de 18 y las que mantengan un vínculo matrimonial no disuelto.

**UTILIZADO**

## TÍTULO II

### Rectificación de la Partida de Nacimiento y diligencias posteriores

**Artículo 6°. Rectificación de la Partida de Nacimiento.** Acogida la solicitud de rectificación o recibida la sentencia judicial firme que acoge ésta, según corresponda, el Servicio procederá a rectificar la partida de nacimiento de la persona solicitante en los términos ordenados. La partida de nacimiento conservará los mismos datos en cuanto a su número, circunscripción y año de la inscripción.

Con la finalidad de mantener la integridad y la historia registral del titular de la inscripción, en la partida de nacimiento se hará referencia a la orden del servicio que acoge la solicitud de rectificación o a la sentencia judicial firme que acoge ésta, según corresponda, y a los datos de la inscripción que fueron objeto de la rectificación.

La rectificación de la partida de nacimiento no afectará el número del Rol Único Nacional de la persona interesada; el cual se mantendrá para todos los efectos legales.

**Artículo 7°. Emisión de nuevos documentos de identidad.** Dentro de los quince días hábiles contados desde la rectificación de la partida de nacimiento, el Servicio citará a la persona interesada, a través del medio de contacto señalado en su solicitud, para que concurra de manera personal, a cualquiera de sus oficinas, a fin de efectuar la captura biométrica, salvo que dicha captura se hubiere realizado conforme el inciso final del artículo 4°.

Emitidos los nuevos documentos de identidad de acuerdo a los procedimientos de identificación vigentes, el Servicio citará a la persona interesada a retirar los mismos, los que reemplazarán, para todos los efectos legales, a los documentos de identidad anteriores.

Con todo, de oficio o a solicitud de parte y por motivos calificados, el Servicio podrá modificar la fecha y hora de las citaciones referidas en los incisos anteriores.

En el caso que la persona interesada no concurra a la captura biométrica o al retiro de los nuevos documentos de identidad conforme a los incisos anteriores, el Servicio procederá a dejar sin efectos los documentos emitidos con la identidad anterior, como medida de seguridad respecto de terceros.

Al momento de retirar sus nuevos documentos de identidad, la persona interesada deberá hacer devolución al Servicio de sus documentos de identidad anteriores, en el caso que los tenga en su poder, con el objeto de resguardar la seguridad jurídica de terceros.

UTILIZADO

**Artículo 8°. Comunicaciones del Servicio a Instituciones.** El Servicio informará de la rectificación de la partida de nacimiento y la emisión de nuevos documentos de identidad a las instituciones señaladas en el inciso quinto del artículo 20 de la Ley N° 21.120.

En el caso de rectificación de la partida de nacimiento de una persona extranjera, el Servicio informará de este hecho, como de la emisión de nuevos documentos de identidad, a la Policía de Investigaciones y al Departamento de Extranjería y Migración, dependientes del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, con el objeto que procedan a actualizar sus registros.

### **Título III**

#### **Deber de reserva y medidas de seguridad jurídica que adoptará el Servicio de Registro Civil e Identificación**

**Artículo 9°. Deber de Reserva.** El Servicio adoptará las medidas administrativas conducentes a mantener en reserva tanto el procedimiento de tramitación de la solicitud de rectificación de la partida de nacimiento como de la identidad anterior de la persona solicitante.

**Artículo 10. Medidas de Seguridad.** Durante la tramitación del procedimiento y en cada una de sus etapas, el Servicio adoptará medidas especiales de seguridad para resguardar la reserva de la identidad de la persona solicitante.

Solo podrán otorgarse copias de la partida de nacimiento y/o de los antecedentes comprendidos en la tramitación de la rectificación a la persona titular a que éstos se refieran, a sus representantes con poder especial o a sus herederos.

A requerimiento de la persona titular, su representante con poder especial o sus herederos, el Servicio podrá emitir el certificado de nacimiento que contenga información de la rectificación de la partida de nacimiento conforme a la Ley N° 21.120.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo primero transitorio.** El presente reglamento comenzará a regir en la fecha que inicie su vigencia la Ley N° 21.120.

**Artículo segundo transitorio.** Las personas que ya hubieren obtenido judicialmente su cambio de nombre por razones de identidad de género, en conformidad a las disposiciones de las Leyes N° 17.344 y N° 4.808, podrán solicitar la rectificación de su partida de nacimiento en lo relativo a su sexo ante el Servicio, conforme al procedimiento establecido en el presente reglamento.

**UTILIZADO**

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.



SEBASTIÁN PINERA ECHENIQUE  
Presidente de la República



HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

## MINUTA EJECUTIVA QUE ACOMPAÑA INGRESO A CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL DECRETO N° 355, DE JUNIO DE 2019

---

### I. Antecedentes

El 10 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho de identidad de género, cuyo objeto es regular los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona en lo relativo a su sexo y nombre, ante el órgano administrativo o judicial respectivo, cuando dicha partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género.

El inciso segundo del artículo 26 de la referida ley, mandata la dictación de un reglamento por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el siguiente tenor:

*Un reglamento emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos regulará el procedimiento contenido en el Título III y cualquiera otra materia necesaria para la correcta aplicación de la presente ley, sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior.*

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 bis de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, para la elaboración del presente acto administrativo de carácter general se solicitó al Servicio de Registro Civil e Identificación informe su opinión respecto del mandato del legislador, el cual se ha valorado para la elaboración del Decreto N° 355, de 2019.

### II. Contenido del Reglamento

El reglamento está compuesto principalmente por tres títulos.

El Título I regula el procedimiento administrativo para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona, mayor de dieciocho años y sin vínculo matrimonial vigente, en lo relativo a su sexo y nombre de pila, para que sean coincidentes con su identidad de género.

En este título se encuentran las disposiciones que, en el contexto del procedimiento administrativo, regulan: el contenido de las solicitudes de rectificación de la partida de nacimiento (artículo 2º); la presentación de la misma y los deberes del Oficial Civil (artículo 3º); el contenido de la audiencia especial (artículo 4º); y, el contenido de la orden del servicio, en orden a acoger, rechazar o declarar inadmisibles las solicitudes (artículo 5º).

El Título II regula la rectificación de la partida de nacimiento, la emisión de nuevos documentos de identidad y las medidas de resguardo que deberá ejecutar el Servicio de Registro Civil e Identificación, siendo normas comunes tanto para la rectificación de la partida de nacimiento originada por una orden de servicio que acoge la solicitud de rectificación o recibida la sentencia judicial firme que acoja ésta, según corresponda.

Se regula la rectificación de la partida de nacimiento conforme a la Ley N° 21.120 (artículo 6º); la captura bioéfrica de la persona interesada, la emisión de sus nuevos documentos de identidad y el retiro de los mismos, así como las hipótesis en que se dejan sin efecto los documentos con la



identidad anterior como medida de protección para tercero y para resguardar la seguridad jurídica (artículo 7º); y, precisa las comunicaciones que debe realizar el Servicio de Registro Civil e Identificación ante la rectificación de la partida de nacimiento y la emisión de nuevos documentos de identidad a determinadas instituciones (artículo 8º).

El Título III regula el deber de reserva del Servicio (artículo 9º) y las medidas de seguridad jurídica que adoptará el Servicio durante la tramitación del procedimiento, así como desde que se rectifique la partida de nacimiento (artículo 10).

Finalmente, el texto contiene dos disposiciones transitorias. La primera regula la vigencia del Reglamento, mientras que la segunda dice relación con el artículo primero transitorio de la Ley N° 21.120, sobre las personas que a la fecha de su entrada en vigencia hayan obtenido su cambio de nombre por razón de identidad de género, en conformidad a las disposiciones de las leyes N° 17.344 y N° 4.808, sin haber obtenido la rectificación de su sexo registral, quienes podrán recurrir al Servicio de Registro Civil, conforme al procedimiento establecido en el reglamento, para obtener la referida rectificación de su sexo registral.

## MINUTA EJECUTIVA QUE ACOMPAÑA INGRESO A CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL DECRETO N° 355, DE JUNIO DE 2019

---

### I. Antecedentes

El 10 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho de identidad de género, cuyo objeto es regular los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona en lo relativo a su sexo y nombre, ante el órgano administrativo o judicial respectivo, cuando dicha partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género.

El inciso segundo del artículo 26 de la referida ley, mandata la dictación de un reglamento por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el siguiente tenor:

*Un reglamento emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos regulará el procedimiento contenido en el Título III y cualquiera otra materia necesaria para la correcta aplicación de la presente ley, sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior.*

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 bis de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, para la elaboración del presente acto administrativo de carácter general se solicitó al Servicio de Registro Civil e Identificación informe su opinión respecto del mandato del legislador, el cual se ha valorado para la elaboración del Decreto N° 355, de 2019.

### II. Contenido del Reglamento

El reglamento está compuesto principalmente por tres títulos.

El Título I regula el procedimiento administrativo para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona, mayor de dieciocho años y sin vínculo matrimonial vigente, en lo relativo a su sexo y nombre de pila, para que sean coincidentes con su identidad de género.

En este título se encuentran las disposiciones que, en el contexto del procedimiento administrativo, regulan: el contenido de las solicitud de rectificación de la partida de nacimiento (artículo 2º); la presentación de la misma y los deberes del Oficial Civil (artículo 3º); el contenido de la audiencia especial (artículo 4º); y, el contenido de la orden del servicio, en orden a acoger, rechazar o declarar inadmisibles las solicitudes (artículo 5º).

El Título II regula la rectificación de la partida de nacimiento, la emisión de nuevos documentos de identidad y las medidas de resguardo que deberá ejecutar el Servicio de Registro Civil e Identificación, siendo normas comunes tanto para la rectificación de la partida de nacimiento originada por una orden de servicio que acoge la solicitud de rectificación o recibida la sentencia judicial firme que acoja ésta, según corresponda.

Se regula la rectificación de la partida de nacimiento conforme a la Ley N° 21.120 (artículo 6º); la captura bioéfrica de la persona interesada, la emisión de sus nuevos documentos de identidad y el retiro de los mismos, así como las hipótesis en que se dejan sin efecto los documentos con la

identidad anterior como medida de protección para tercero y para resguardar la seguridad jurídica (artículo 7º); y, precisa las comunicaciones que debe realizar el Servicio de Registro Civil e Identificación ante la rectificación de la partida de nacimiento y la emisión de nuevos documentos de identidad a determinadas instituciones (artículo 8º).

El Título III regula el deber de reserva del Servicio (artículo 9º) y las medidas de seguridad jurídica que adoptará el Servicio durante la tramitación del procedimiento, así como desde que se rectifique la partida de nacimiento (artículo 10).

Finalmente, el texto contiene dos disposiciones transitorias. La primera regula la vigencia del Reglamento, mientras que la segunda dice relación con el artículo primero transitorio de la Ley N° 21.120, sobre las personas que a la fecha de su entrada en vigencia hayan obtenido su cambio de nombre por razón de identidad de género, en conformidad a las disposiciones de las leyes N° 17.344 y N° 4.808, sin haber obtenido la rectificación de su sexo registral, quienes podrán recurrir al Servicio de Registro Civil, conforme al procedimiento establecido en el reglamento, para obtener la referida rectificación de su sexo registral.